

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 250002341000202200517-00
Demandante: JORGE HUMBERTO CÁRDENAS LÓPEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El señor Jorge Humberto Cárdenas López, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 010 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual el Director de Investigaciones Fiscales 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016 –00325, en especial en todo lo relacionado con las decisiones adoptadas en contra de mi representado en los numerales PRIMERO, SÉPTIMO y OCTAVO de la parte resolutive de dicho auto.
2. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 00396 del 30 de abril de 202 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 30 de diciembre de 2020 emitido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016–00325, proferido por el Director de Investigaciones Fiscales 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.
3. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al auto No. URF2-838 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal contenido en el auto 010 del 30 de diciembre de 2020, en todo lo relacionado con la decisión de confirmar el referido auto 010 del 30 de diciembre de 2020 en lo que a mi representado respecta, en especial los numerales PRIMERO,

QUINTO y DÉCIMO PRIMERO de la parte Resolutiva del referido auto URF2-838 del 23 de agosto de 2021.”.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia del siguiente defecto.

“Envío de la demanda y de sus anexos a la accionada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Según el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, constituye requisito de la presentación de la demanda el envío de la demanda y de sus anexos a la accionada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

(...)

Sin embargo, este requisito no se encuentra acreditado en el presente caso.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 11 de enero de 2023, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 18 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos.

“En efecto, el suscrito radicó la referida demanda el 28 de abril del año pasado, sin que se hubiera enviado copia de la misma a la parte demandada, tal y como lo exige el CPACA (art.162-8).No obstante lo anterior, el 3 de mayo de 2022, se remitió copia de dicha demanda y sus anexos a la parte accionada (Contraloría General de la República-Notificaciones judiciales- notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co), mediante correo electrónico -cuya copia sea adjunta (...).De esta forma, desde el 3 de mayo se corrigió el defecto que el H. Tribunal puso de presente en el citado auto emitido en forma posterior, con lo cual se demuestra que ya se había superado y corregido dicho defecto.”.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley

2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 28 de abril de 2022, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Destacado por la Sala).

Revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que según informe de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal la demanda se presentó el 28 de abril de 2022; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda, a la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos el 28 de abril de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 3 de mayo de 2022, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y no simultáneamente con la presentación de esta, como lo exige la norma.

Exp. N° 250002341000202200517-00
Demandante: Jorge Humberto Cárdenas López
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Fwd: Demanda de JORGE HUMBERTO CARDENAS frente a la NACIÓN - CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

URIEL AMAYA O. AMAYA SERRANO CONSULTORES LEGALES <urielalbertoamaya@gmail.com>

Mar 03/05/2022 6:18

Para: CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>

CC: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal
Administrativo - Cundinamarca <radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Contraloría General de la República

E.S.D.

Me permito remitir la demanda que radiqué el 25 de abril, en representación del señor
JORGE HUMBERTO CÁRDENAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía
10.236.420.

Cordialmente,

URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA

C.C. 19.459.633

T.P. 45.061

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 16 de diciembre de 2022, notificado por estado el 11 de enero de 2023; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 25 de enero de 2023, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el señor Jorge Humberto Cárdenas López contra la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-42-054-2017-00033-01
Demandante: DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
Medio de control: REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el memorial secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia de pruebas programada para el 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., se observa que, el 24 de enero de 2023 (índice 99 del aplicativo SAMAI), el apoderado de CONSTRUCCIONES TECNIFICADA S.A. – CONSTRUTEC S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 11 de enero de 2023, en el cual solicitó sea revocado parcialmente, en lo que respecta a los numerales 1.º, 2.º y 3.º de literal B, relativo a las pruebas solicitadas por su mandante, razón por la cual, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto de la siguiente manera:

En lo que respecta al numeral 2.º del literal B “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. – CONSTRUCTEC S.A.”, en el cual se resolvió *“Negar como prueba el interrogatorio de parte de cada uno de los integrantes del grupo demandante que la accionada solicitó (...), al estimar que cuando se pide su práctica frente a la parte demandante, resulta incompatible con la naturaleza del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas”*, al considerar que cuando se pide su práctica frente a la parte demandante, resulta incompatible con la naturaleza del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

El recurrente manifiesta que se desconoce lo previsto en el artículo 198 del C.G.P., el cual adopta el interrogatorio de parte como un medio de prueba

autónomo, que permite indagar sobre los hechos relacionados con el proceso, es decir que, cuya finalidad es el esclarecimiento de los hechos del litigio.

A lo anterior, respecto a la procedencia del interrogatorio de parte en las acciones de grupo, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ estableció que, si bien la declaración de parte no está explícitamente prohibida en el ordenamiento, ese medio probatorio, cuando va dirigido al grupo accionante, si se opone a la naturaleza de la acción, en los siguientes términos:

“(...) El proceso a través del cual se tramita la acción de grupo está diseñado para establecer la responsabilidad frente al grupo y no frente a cada uno de los individuos que lo integran. No puede limitarse el interrogatorio en relación con quienes asistieron al proceso como accionantes o se vincularon con posterioridad, antes del auto que decreta las pruebas, con el argumento de que la confesión que realicen afectará sólo sus derechos individuales, pues si bien es cierto que los daños que cada uno sufra pueden ser diferentes, los demás elementos que tienden a establecer una causa común generadora del daño son comunes y, por lo tanto, la sentencia en la que se decida sobre la responsabilidad de la parte demandada por haber causado perjuicios a los miembros del grupo, derivados de una causa común, beneficiará o afectará a la colectividad, y no sólo a algunos de sus miembros.”

1.4. Si bien a quien ejerce la acción la ley le atribuye la calidad de representante del grupo, no dispone de la capacidad para confesar en su nombre, pues el grupo legitimado para obtener la indemnización del daño no es una colectividad con personería jurídica, sino que apenas se constituye con ocasión de la producción del daño.

En los términos del artículo 48 de la ley 472 de 1998, quien actúe como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, es decir, que para efectos de reclamar la indemnización del daño, el demandante actúa como vocero de los demás integrantes del grupo afectado que no soliciten su exclusión dentro de las oportunidades legales, pero no puede aceptar en nombre de ese grupo los hechos que le sean desfavorables, porque los interesados no le han otorgado esa potestad, ni éste la adquiere, por virtud de la ley, por el hecho de presentar la demanda, como ya se señaló.

(...)

Pero, como se ha señalado, las normas del Código de Procedimiento Civil relacionadas con el interrogatorio de parte sí contrarían la naturaleza de la acción de grupo, pues dicha prueba no aparece regulada en ese cuerpo normativo en relación con acciones colectivas, sino meramente, para acciones individuales, en las cuales se debate el interés de una persona, o de varias personas cuando integran un litisconsorcio, caso en el cual, según lo previsto en el artículo 196, la confesión que se haga en el interrogatorio de parte deberá provenir de todos los litisconsortes necesarios o facultativo, pues de lo contrario, la confesión que uno de ellos haga tendrá valor de prueba testimonial respecto de los demás.” (Subrayas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 25 de octubre de 2006, Expediente No. 25000-23-27-000-2004-00502 (AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así las cosas, si bien el artículo 68 de la Ley 472 de 1998² estableció que, en los aspectos no regulados en la referida norma, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, dicha remisión está condicionada al hecho de que tales normas no contraríen lo que en la misma ley se prevé.

En ese orden de ideas, se desprende que la práctica del interrogatorio a los integrantes de la parte demandante resulta improcedente en los procesos que se originan del ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, teniendo en cuenta que lo que se persigue fundamentalmente con este medio de prueba es provocar la confesión de la parte frente a la que se solicita su práctica respecto de los hechos que benefician a la parte contraria y ninguno de los miembros del grupo tiene la facultad para confesar en nombre de los demás. Por tal razón, no se accederá a la solicitud del recurrente respecto de este numeral.

En relación al numeral 1.º del literal B, en el cual se indicó *“Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos arrojados junto con el escrito de contestación de la demanda”*, la parte recurrente afirma que el Tribunal reconoció como pruebas documentales aportadas únicamente aquellas que se allegaron junto con la contestación de la demanda, sin embargo, paso por alto la incorporación de aquellas pruebas que se anunciaron oportunamente y se allegaron al proceso, tal como lo es el expediente administrativo enviado por la Procuraduría General de la Nación, en relación con la investigación adelantada en el proceso disciplinario radicado No. IUS-201531634 IUC-D-2015-818-745137, prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda.

Así mismo, respecto al numeral 3.º, literal b), *“PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.”*, en el cual se negó la prueba documental solicitada, remitiendo a las consideraciones conforme a las cuales se negó la prueba documental solicitada por el actor, este manifestó que al contestar la demanda se aportaron las constancias de haber elevado las peticiones con miras a obtener y allegar al proceso los documentos que se solicitó al Tribunal que decreta como prueba documental solicitada. Así mismo, indicó que fruto de aquellas peticiones, se obtuvo respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, se aportó al proceso copia del expediente administrativo del proceso radicado No. IUS-2015-31634 IUC-D-2015-818-745137.

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

De lo anteriormente referido sobre los numerales 1.º y 3.º del literal b), del material probatorio obrante en el proceso, se advierte que en el CD denominado “Contestación demanda y anexos”, se observa efectivamente el derecho de petición presentado ante el Ejército Nacional, a través del cual se solicitó copia íntegra del *“informativo administrativo por lesiones”*, con el correspondiente soporte de envío. No obstante, no figura el acuso de recibido. Por tal razón, este Despacho no tiene certeza de que la solicitud hubiese sido recibida efectivamente por la entidad referida. Así mismo, alude a una solicitud presentada ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, no se observa copia del derecho de petición ni soporte de envío con el correspondiente acuso de recibo, lo cual pone en evidencia la improcedencia de decretar las pruebas aquí solicitadas.

Por otro lado, el Despacho observa que, si bien no se encuentra acreditado el envío de los derechos de petición presentados ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, relacionados con la *“expedición de los expedientes completos de los procedimientos adelantados en relación con el evento materia del presente proceso”*, lo cierto es que en el expediente reposan las contestaciones por parte de las referidas entidades, lo cual da por sentado que efectivamente si fueron debidamente presentadas las solicitudes, motivo por el cual se tendrán como pruebas allegadas, junto al escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Reponer el auto de 11 de enero de 2023 que decreta pruebas, en lo relacionado al numeral 1.º y 3.º del literal b), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) No reponer el auto el auto de 11 de enero de 2023 que decreta pruebas, en lo relacionado al numeral 2º, literal b), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) En virtud de lo anterior, se **aplaza** la realización de la audiencia de pruebas programada para el 9 de febrero de la presente anualidad.

Cabe precisar que la nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la diligencia antes referida se fijará por auto posterior.

4°) Concede en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Construcciones Tecnificadas S.A. – CONSTRUTEC S.A., en lo relacionado al numeral 2°, literal b) del auto de 11 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2022-00067-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Juan Sebastián Jiménez Maldonado, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 7404 del 25 de septiembre de 2020** y **608-02 del 04 de febrero de 2021**, por medio de los

¹ Archivo 13 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 16 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, quien por auto del 17 de marzo de 2022 rechazó la demanda⁴.

1.4 El 23 de marzo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto⁵.

1.5 Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁶.

1.6 A través de acta individual de reparto del 13 de diciembre de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente, doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁷.

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante auto del 17 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad⁸.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del

³ Archivo 01 del expediente digital

⁴ Archivo 06 del expediente digital

⁵ Archivos 07 a 09 del expediente digital

⁶ Archivo 10 del expediente digital

⁷ Archivo 12 del expediente digital

⁸ Archivo 06 del expediente digital

derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la demanda el 16 de febrero de 2022, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir, por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 23 de marzo de 2022, con sustento en que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación personal se entiende surtida después de transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje y los términos empiezan a correr al día siguiente de dicha notificación.

3.2 Indicó que, la notificación personal del acto administrativo definitivo se le envió el 11 de agosto de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), por lo que conforme lo dispone la referida norma, la notificación de la Resolución No. 608-02 del 04 de febrero de 2021, se tuvo por realizada el 16 de agosto de 2021. De manera que, para la fecha de radicación de la demanda el 16 de febrero de 2022, se encontraba en término dado que el mismo fue interrumpido hasta que se expidió la constancia de conciliación fallida.

3.3 Sostuvo que, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el citado Decreto, como quiera que no es una normativa general y fue proferida por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para regular una situación especial, por lo que su aplicación tiene prelación en cuanto a los asuntos allí regulados, máxime si se tiene en cuenta que el correo

⁹ Archivos 07 a 09 del expediente digital

electrónico mediante el cual le surtieron la notificación del acto acusado fue enviado durante el mencionado Estado de Emergencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 17 de marzo de 2022 y notificado por estado el 18 de marzo siguiente¹⁰. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 23 de marzo siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 24 de marzo de 2022.

3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)***
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹⁰ Archivo 06 del expediente digital

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa¹¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

¹¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución No. 608-02 del 04 de febrero de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 7404 de 2019*”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico remitido al apoderado del demandante, el **11 de agosto de 2021**, según se observa en el certificado de comunicación electrónica Email-certificado, emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72, visible en la página 92 del archivo “03Demanda” del cuaderno principal.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se de aplicación a los dispuesto en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, que establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, cabe precisar que el objeto del Decreto 806 de 2020, consiste en:

*"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, **las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del contenido de las normas antes citadas, se tiene que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que la notificación personal se entiende efectuada después de que trascurren dos días hábiles y que por lo tanto, los términos empezarán a contar a partir del día siguiente a su ocurrencia, lo cierto es que, no puede desconocerse que el objeto de la normativa en cuestión consiste en la implementación de las tecnologías de la información y en agilizar tanto los procesos judiciales como las actuaciones adelantadas por las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, profirió los actos administrativos demandados en el curso del proceso sancionatorio, en otras palabras, la entidad no ejerció función jurisdiccional, razón por la cual no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, no es procedente aceptar los argumentos expuestos por la apoderada del demandante.

Así mismo, cabe precisar que contrario a lo manifestado por la apoderada del actor, la entidad demandada en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 608-02 del 04 de febrero de 2021, ordenó notificarle dicho acto administrativo a la parte demandante de

conformidad con lo señalado en el artículo 67¹² y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, en atención a lo anterior, en el acto de notificación se expresó que dicha notificación se realizaba en virtud de lo previsto en el artículo 56¹³ de la referida normativa.¹⁴

Sobre el particular, se evidencia que la parte demandante dentro del trámite contravencional se encontraba representada judicialmente por apoderado quien autorizó la notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico, jsanchez@equipolegal.com.co, tal como se observa en el acta de audiencia celebrada el 2 de agosto de 2019 y audiencias posteriores¹⁵.

Así, se tiene que, el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **11 de agosto de 2021**, al referido correo electrónico, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹²Artículo 67. Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.**

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. (Resaltado fuera de texto)

¹³ Artículo 56 Notificación electrónica: **Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. . (Resaltado fuera de texto)

¹⁴ Pág. 92 del archivo 03 del expediente digital

¹⁵ Páginas 55 a 75 del archivo 02 del expediente digital principal

derecho corría entre el **12 de agosto de 2021** hasta el **12 de diciembre de 2021**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial solo hasta el **13 de diciembre de 2021**¹⁶, fecha para lo cual ya había fenecido el término para interrumpir la caducidad.

Así las cosas, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto, venció el **12 de diciembre de 2021**, y se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **16 de febrero de 2022**, es decir cuando había transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a-quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶Pág. 95-96 del archivo 02 del cuaderno principal

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-004-2022-00152-01
Demandante: FREDY FERNANDO MORALES CAGUEÑAS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Fredy Fernando Morales Cagueñas, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 11358 de 10 de marzo de 2021** y **2181-02 del 5 de agosto de 2021**, por medio de los cuales

¹ Archivo 4 del expediente digital de segunda instancia

² Archivo 4 del expediente digital de primera instancia

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 4 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, quien por auto del 21 de julio de 2022 rechazó la demanda⁴.

1.4 El 25 de julio de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto⁵.

1.5 Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁶.

1.6 A través de acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente, doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁷.

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante auto del 21 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad⁸.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del

³ Archivo 01 del expediente digital de primera instancia

⁴ Archivo 04 del expediente digital de primera instancia

⁵ Archivo 06 del expediente digital de primera instancia

⁶ Archivo 08 del expediente digital de primera instancia

⁷ Archivo 03 del expediente digital segunda instancia

⁸ Archivo 04 del expediente digital de primera instancia

derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la demanda el 4 de abril de 2022, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 25 de julio de 2022, con sustento en que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento no puede tenerse en cuenta, la fecha de notificación electrónica de la Resolución No. 2181-02 del 5 de agosto de 2021, por cuanto el demandante no había autorizado ser notificado por este medio.

3.2 Refirió el contenido del Concepto 146231 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, destacando la figura de la notificación electrónica, prevista en los artículos 53 y siguientes del C.P.A.C.A., esto es, siempre que el ciudadano o administrado haya aceptado el medio de control de notificación por medios electrónicos, so pena de incurrir en nulidades procesales.

3.3 Adicionó que, el estudio de la caducidad de la potestad sancionatoria o pérdida de competencia temporal de la demanda para expedir sanciones en el presente asunto debe ser estudiada por el despacho de manera oficiosa, pues apunta a la protección de un interés general, de manera que la demandada debió haberla declarado de oficio o en su defecto de los miembros del Comité de Conciliación la debieron advertir.

II. CONSIDERACIONES

⁹ Archivo 06 del expediente digital de primera instancia

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 21 de julio de 2022 y notificado por estado el 22 de julio siguiente¹⁰. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 25 de julio siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 27 de julio de 2022.

3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)***
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

¹⁰ Archivo 05 del expediente digital de primera instancia

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa¹¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹¹ Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución No. 2181-02 del 5 de agosto de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 11358 de 2019*”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico remitido al apoderado del demandante, el **23 de septiembre de 2021**, según se observa en el certificado de comunicación electrónica Email-certificado, emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72, visible en la página 108 del archivo “*02DemandaYAnexos*” del cuaderno principal.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante aduce que no puede tenerse en cuenta para el conteo de término, la fecha de la notificación electrónica de la Resolución 2181-02 del 5 de agosto de 2021, en la medida que el demandante no había autorizado ser notificado por ese medio.

En primer lugar, se advierte que la precitada resolución fue notificada a través del correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, el 23 de septiembre de 2021, dirección electrónica que corresponde al apoderado judicial, doctor Ricardo José Cadavid Benítez, a quien en la audiencia del 13 de noviembre de 2019¹², el señor Fredy Fernando Morales Cagueñas le confirió poder para que actuara como su apoderado dentro del trámite administrativo, quien a su vez señaló esa dirección electrónica para recibir notificaciones, la cual fue confirmada en la diligencia posterior del 2 de marzo de 2021¹³.

Ahora, si bien el demandante en la Audiencia Pública de Impugnación del 13 de noviembre de 2019, manifestó que no autorizaba notificaciones por medios electrónicos, lo cierto es que, en virtud del derecho de postulación, este confirió y aceptó poder a un abogado en

¹² Página 56 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia

¹³ Páginas 60, 68 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia

ejercicio, con las facultades de los artículos 75 y 77 del C.G.P., para que lo representara durante toda la actuación administrativa, lo que significa que, dentro del procedimiento se encuentra incluida la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en comento. De manera que no le asiste razón a la apoderada del demandante, en aducir que, como el demandante no autorizó la notificación por medios electrónicos, no es posible tener como fecha para contar la caducidad, la del envío del correo del 23 de septiembre de 2021.

En segundo lugar, se evidencia que contrario a lo expuesto por la apoderada del demandante en su recurso, en el escrito de demanda, acápite de "**VI CADUCIDAD**", la misma profesional adujo que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación se presentó en tiempo, dado que la referida resolución fue enviada al correo electrónico el 23 de septiembre de 2021 y notificado conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de septiembre de 2021. Por lo que se tiene que, sí tuvo en cuenta ese correo electrónico dirigido al apoderado del demandante a efectos de contabilizar el término de caducidad.

De otro lado, se observa que la citada profesional, en su recurso, confunde el término de caducidad del medio de control, que está regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., con el término de caducidad de la facultad sancionatoria, que conforme a las leyes especiales tienen las autoridades para imponer sanciones, situación que de hecho no fue alegado en ninguno de los cargos expuestos en la demanda.

Así mismo, cabe precisar que el acto de notificación se expresó que dicha notificación se realizaba en virtud de lo previsto en el artículo

56¹⁴ de la referida normativa,¹⁵ y como ya se dijo, la parte demandante dentro del trámite contravencional se encontraba representada judicialmente por apoderado quien autorizó la notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico, jsanchez@equipolegal.com.co.

Así, se tiene que, el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **23 de septiembre de 2021**, al referido correo electrónico, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corría entre el **24 de septiembre de 2021** hasta el **24 de enero de 2022**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **24 de enero de 2022**, por lo que se suspendió el término de caducidad por un (1) día; el cual se reanudó el **1º de abril de 2022**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁶.

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto, venció el **1o de abril de 2022**, y se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **4 de abril de 2022**, es decir cuando había transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando

¹⁴ Artículo 56 Notificación electrónica: **Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.** Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. . (Resaltado fuera de texto)

¹⁵ Pág. 108 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia

¹⁶ Páginas 112-113 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia

ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; y, por tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a-quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-004-2022-00071-01
Demandante: DAVID SANTIAGO MENDEZ PENAGOS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 David Santiago Méndez Penagos, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 9471 del 25 de febrero de 2020** y **192 - 02 del 7 de enero de 2021**, por medio de los cuales

¹ Archivo 6 del expediente digital

² Archivo 9 del cuaderno de primera instancia

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 16 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, quien por auto del 23 de junio de 2022 rechazó la demanda⁴.

1.4 El 24 de junio de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto⁵.

1.5 Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁶.

1.6 A través de acta individual de reparto del 6 de octubre de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente, doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁷.

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante auto del 23 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad⁸.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público ya

³ Archivo 01 del cuaderno de primera instancia

⁴ Archivo 09 del cuaderno de primera instancia

⁵ Archivo 11 del cuaderno de primera instancia

⁶ Archivo 13 del cuaderno de primera instancia

⁷ Archivo 3 del expediente digital segunda instancia

⁸ Archivo 9 del cuaderno de primera instancia

había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a que la parte demandante radicó dicha petición el 3 de noviembre de 2022, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda de referencia.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 24 de junio de 2022, con sustento en que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación personal se entiende surtida después de transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje y los términos empiezan a correr al día siguiente de dicha notificación.

3.2 Indicó que, la notificación personal del acto administrativo definitivo se le envió el 1 de julio de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), por lo que conforme lo dispone la referida norma, la notificación de la Resolución No. 192-02 del 7 de enero de 2021, se tuvo por realizada el 5 de julio de 2021. De manera que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el 3 de noviembre de 2021, el demandante la radicó en tiempo, toda vez que, contaba hasta el 5 de noviembre siguiente, fecha en que fenecía el término de caducidad.

3.3 Sostuvo que, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el citado Decreto, como quiera que no es una normativa general y fue proferida por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para regular una situación especial, por lo que su aplicación tiene prelación en cuanto a los

⁹ Archivo 11 del cuaderno de primera instancia

asuntos allí regulados, máxime si se tiene en cuenta que el correo electrónico mediante el cual le surtieron la notificación del acto acusado fue enviado durante el mencionado Estado de Emergencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la*

reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 23 de junio de 2022 y notificado por estado el 24 de junio siguiente¹⁰. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 29 de junio de 2022.

3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)***
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹⁰ Archivo 10 del cuaderno de primera instancia

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa¹¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

¹¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución No. 192-02 del 7 de enero de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 9471 de 2020*”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico remitido al demandante, el **1 de julio de 2021**, según se observa en el certificado de comunicación electrónica Email-certificado, emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72, visible en las páginas 16 a 18 del archivo 07RespuestaSecretariaMovilidad del cuaderno principal.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se de aplicación a los dispuesto en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, que establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, cabe precisar que el objeto del Decreto 806 de 2020, consiste en:

*"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, **las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del contenido de las normas antes citadas, se tiene que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que la notificación personal se entiende efectuada después de que trascurren dos días hábiles y que por lo tanto, los términos empezarán a contar a partir del día siguiente a su ocurrencia, lo cierto es que, no puede desconocerse que el objeto de la normativa en cuestión consiste en la implementación de las tecnologías de la información y en agilizar tanto los procesos judiciales como las actuaciones adelantadas por las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, profirió los actos administrativos demandados en el curso del proceso sancionatorio, en otras palabras, la entidad no ejerció función jurisdiccional, razón por la cual no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, no es procedente aceptar los argumentos expuestos por la apoderada del demandante.

Así mismo, cabe precisar que contrario a lo manifestado por la apoderada del actor, la entidad demandada en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución 192-02 del 7 de enero de 2021, ordenó notificarle dicho acto administrativo a la parte demandante de

conformidad con lo señalado en el artículo 67¹² y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, se evidencia que la parte demandante autorizó la notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico de su apoderado, tal como se observa en el acta de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019¹³ y autorización de notificaciones¹⁴

Así, se tiene que, el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **1 de julio de 2021**, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corría entre el **2 de julio de 2021** hasta el **2 de noviembre de 2021**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial solo hasta el **3 de noviembre de 2021**¹⁵, fecha para lo cual ya había fenecido el término para interrumpir la caducidad.

Así las cosas, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto, venció el **2 de noviembre de 2021**, y se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **16 de febrero de 2022**, es decir cuando había transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y

¹²Artículo 67. Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

¹³ Páginas 59, 62 del archivo 02 del cuaderno principal

¹⁴ Página 15 archivo 02 del cuaderno principal

¹⁵Pág. 109-112 del archivo 02 del cuaderno principal

restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a-quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-004-2022-00070-01
Demandante: EDUARDO ANTONIO MOYANO JIMÉNEZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Eduardo Antonio Moyano Jiménez, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 8202 del 27 de diciembre de 2019** y **629-02 del 8 de febrero de 2021**, por medio de los

¹ Archivo 4 del expediente digital de segunda instancia

² Archivo 4 del expediente digital de primera instancia

cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 16 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, quien por auto del 12 de mayo de 2022 rechazó la demanda⁴.

1.4 El 13 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto⁵.

1.5 Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁶.

1.6 A través de acta individual de reparto del 22 de noviembre de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente, doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas⁷.

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad⁸.

³ Archivo 01 del expediente digital de primera instancia

⁴ Archivo 04 del expediente digital de primera instancia

⁵ Archivo 06 del expediente digital de primera instancia

⁶ Archivo 08 del expediente digital de primera instancia

⁷ Archivo 03 del expediente digital segunda instancia

⁸ Archivo 04 del expediente digital de primera instancia

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la demanda el 16 de febrero de 2022, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 13 de mayo de 2022, con sustento en que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación personal se entiende surtida después de transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje y los términos empiezan a correr al día siguiente de dicha notificación.

3.2 Indicó que, la notificación personal del acto administrativo definitivo se le envió el 15 de julio de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), por lo que conforme lo dispone la referida norma, la notificación de la Resolución No. 629-02 del 8 de febrero de 2021, se tuvo por realizada el 20 de julio de 2021. De manera que, para la fecha de radicación de la demanda el 16 de febrero de 2022, se encontraba en término dado que el mismo fue interrumpido hasta que se expidió la constancia de conciliación fallida.

3.3 Sostuvo que, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el citado Decreto, como quiera que no es una normativa general y fue proferida por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para regular una situación especial, por lo que su aplicación tiene prelación en cuanto a los

⁹ Archivo 06 del expediente digital de primera instancia

asuntos allí regulados, máxime si se tiene en cuenta que el correo electrónico mediante el cual le surtieron la notificación del acto acusado fue enviado durante el mencionado Estado de Emergencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la*

reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 12 de mayo de 2022 y notificado por estado el 13 de mayo siguiente¹⁰. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 13 de mayo siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 18 de mayo de 2022.

3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)***
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹⁰ Archivo 05 del expediente digital de primera instancia

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa¹¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

¹¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución No. 629-02 del 8 de febrero de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 8202 de 2019*”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico remitido al apoderado del demandante, el **15 de julio de 2021**, según se observa en el certificado de comunicación electrónica Email-certificado, emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72, visible en las páginas 100 - 101 del archivo “02DemandaYAnexos” del cuaderno principal.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se de aplicación a los dispuesto en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, que establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, cabe precisar que el objeto del Decreto 806 de 2020, consiste en:

*"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, **las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del contenido de las normas antes citadas, se tiene que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que la notificación personal se entiende efectuada después de que trascurren dos días hábiles y que por lo tanto, los términos empezarán a contar a partir del día siguiente a su ocurrencia, lo cierto es que, no puede desconocerse que el objeto de la normativa en cuestión consiste en la implementación de las tecnologías de la información y en agilizar tanto los procesos judiciales como las actuaciones adelantadas por las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, profirió los actos administrativos demandados en el curso del proceso sancionatorio, en otras palabras, la entidad no ejerció función jurisdiccional, razón por la cual no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, no es procedente aceptar los argumentos expuestos por la apoderada del demandante.

Así mismo, cabe precisar que contrario a lo manifestado por la apoderada del actor, la entidad demandada en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 629-02 del 8 de febrero de 2021, ordenó notificarle dicho acto administrativo a la parte demandante de

conformidad con lo señalado en el artículo 67¹² y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, en atención a lo anterior, en el acto de notificación se expresó que dicha notificación se realizaba en virtud de lo previsto en el artículo 56¹³ de la referida normativa.¹⁴

Sobre el particular, se evidencia que la parte demandante dentro del trámite contravencional se encontraba representada judicialmente por apoderado quien autorizó la notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico, jsanchez@equipolegal.com.co, tal como se observa en las actas de audiencia celebradas el 27 de agosto, 12 y 27 de diciembre de 2019¹⁵.

Así, se tiene que, el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **15 de julio de 2021**, al referido correo electrónico, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corría entre el **16 de julio de 2021** hasta el **16 de noviembre de 2021**.

¹²Artículo 67. Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.**

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. (Resaltado fuera de texto)

¹³ Artículo 56 Notificación electrónica: **Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. . (Resaltado fuera de texto)

¹⁴ Pág. 100 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia

¹⁵ Páginas 55, 58, 68 del archivo 02 del expediente digital principal

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **16 de noviembre de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por un (1) día; el cual se reanudó el **15 de febrero de 2022**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁶.

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto, venció el **15 de febrero de 2022**, y se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **16 de febrero de 2022**, es decir cuando había transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; y, por tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a-quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante

¹⁶ Páginas 105-106 del archivo 02 del expediente digital de primera instancia

el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

}

Bogotá DC, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25307-33-33-002-2021-00054-00
Demandante: DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado: ENEL CODENSA; SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REVOCA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA
CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CODENSA S.A E.S.P contra el auto de 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad demandante Durcol Construcciones S.A.S a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra Condensa S.A E.S.P y la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de obtener la declaración de nulidad de (i) la factura de servicios públicos No. 593923515-3 de mayo de 20201; (ii) el oficio No. 08226053 del 24 de junio de 20202; (iii) el oficio No. 08292861 del 28 de julio de 20203 y (iv) la Resolución No. SSPD-20208150260925 del 10 de septiembre de 20204; y a título de restablecimiento del derecho, (v) se declare que la actora no está obligada a pagar los consumos de energía eléctrica liquidados en la factura de servicios públicos No. 593923515-3 por concepto de recuperación.

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto del 31 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y en consecuencia ordenó:

“(...) la SUSPENSIÓN de cobro del concepto asociado a “Recuperación de Energía” contenida en la factura No. 593923515-3 del mes de mayo de 2020, hasta tanto se resuelva el presente litigio o se ordene el levantamiento de la medida cautelar. (...)”

Señala el *a-quo* como fundamento que la medida se adoptó con el fin de evitar una conducta que amenazara el derecho al servicio público de energía eléctrica que les asiste a los habitantes del Conjunto Residencial los Cámbulos II del Municipio de Fusagasugá, puesto que en un eventual caso de suspensión del servicio de energía eléctrica, el perjuicio sería irremediable para quienes ya habitan en el proyecto urbanístico Parque Los Cámbulos II, máxime cuando corresponde a conceptos ajenos a sus obligaciones de consumo individuales.

3. El recurso de apelación

La demandada Condensa S.A E.S.P interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Como fundamento de su recurso argumentó que la medida cautelar fue decretada para salvaguardar el derecho al acceso del servicio público de energía eléctrica, sin embargo, no se allegó ningún elemento probatorio que acredite que el conjunto residencial construido por la demandante se encuentre habitado.

Destaca que, el proyecto Parque Los Cámbulos II esta aprovisionado con el servicio de energía eléctrica por medio de los denominados “*provisionales de obra*”, que son otorgados a las constructoras mientras desarrollan el proyecto urbanístico, por lo que si la obra no ha culminado no debería ser entregada para su habitación. De tal modo, en este caso al no estar habitada la copropiedad no existe amenaza que afecte el interés general y en caso contrario, la constructora debió independizar las cuentas para cada una de ellas. Por lo tanto, si el conjunto se encuentra habitado y aprovisionado de energía eléctrica por medio de “*provisionales de obra*” se configura un actuar ilegal por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (resalta la sala).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Exp. No. 23307-33-33-002-2021-00054-01
Actor: Durcol Construcciones S.A.S
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (resalta la sala)

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautelares de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo

de Estado¹ , estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

5) Conforme a lo anterior, el auto recurrido será revocado por las siguientes razones:

6) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión tal como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

7) Sobre el particular, advierte la Sala que el argumento de reposición y apelación presentado por la demandada se centra básicamente en que el motivo por el que se decretó la medida cautelar fue que si CODENSA S.A E.S.P procede con las facultades de cobro y suspensión del servicio de energía, se estaría afectando el derecho al “*acceso al servicio público de energía eléctrica*” de los residentes del proyecto Parques los Cambulos II, hecho que, a su juicio, no se acreditó toda vez que a la fecha no existe prueba de que el referido conjunto residencial se encuentre habitado, máxime si se tiene en cuenta que el servicio de energía que se esta proporcionando al conjunto se realiza a través del denominado “*Provisional de obra*”, el cual únicamente es otorgado a las constructoras mientras desarrollan un proyecto urbanístico. Por ende, al no estar habitada la copropiedad no existe amenaza que afecte el interés general.

8) En efecto, el auto objeto de recurso del 31 de enero de 2022 usó como único argumento para decretar la medida cautelar el “*irremediable perjuicio que podría suscitar el corte del suministro de energía eléctrica a quienes habitan el proyecto urbanístico Parques Los Cámbulos II*”. Ahora bien, al revisar tanto el contenido de la solicitud de la medida cautelar y las pruebas allegadas a con la misma, se advierte que no obra prueba que permita acreditar que para la fecha del decreto de la medida el proyecto urbanístico estuviera ya habitado, lo que también se extraña en el referido auto, como quiera que no se hizo un análisis frente a este supuesto.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022. 2 artículo 320 del Código General del Proceso.

9) Aunado a lo anterior, si bien se tiene que el apelante de forma general afirma que el proyecto urbanístico se encuentra deshabitado, lo cierto es que en los términos del artículo 67 del Código General de Proceso, no era a él a quien le correspondía acreditar que no estaba habitado el proyecto, como quiera que se trata de una afirmación indefinida que no requiere prueba.

Por el contrario, se tiene que era la parte demandante quien debió acreditar este supuesto de hecho, máxime cuando fue el argumento central de la medida cautelar y el reparo concreto del apelante, situación que no se acreditó ni con el escrito de solicitud de la medida, ni con el escrito allegado por la demandante mediante el cual formula una oposición al recurso de apelación presentado por CODENSA S.A E.S.P.

10) Así las cosas, dado que la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot carece de elementos de probatorios que sustenten la conclusión a la que llegó de que se amenaza el derecho al servicio público de energía eléctrica de los habitantes del Conjunto Residencial los Cámbulos II del Municipio de Fusagasugá. Es decir, no se contó con prueba de que el proyecto estuviera habitado y que permitiera acreditar que, en caso de no decretarse la medida cautelar solicitada por la demandante, se estaría ocasionando un perjuicio irremediable a residentes del proyecto urbanístico “Parques Los Cámbulos II”. Por lo tanto, se impone a la Sala revocar el auto de 31 de enero de 2022.

11) Sin perjuicio de lo anterior y acudiendo a la normativa transcrita, específicamente lo previsto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la Sala estima necesario resaltar que, en los procesos declarativos, como el de la referencia, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier estado del proceso. Por lo que se advierte a las partes que pese a la decisión que en esta instancia se adopta, la misma no obsta para que si a bien lo considera pueda formular nuevas solicitudes de medidas cautelares en los precisos términos de los artículos 230 y 231 de la referida ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Exp. No. 23307-33-33-002-2021-00054-01
Actor: Durcol Construcciones S.A.S
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE:

1.º) REVÓQUESE el auto de 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00186-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 31 de enero de 2023, el señor José Ignacio Morales Arriaga interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante los juzgados administrativos de Bogotá.
2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 05); quien mediante auto del 31 de enero de 2023 (archivo 06) declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Realizado el respectivo reparto en esta Corporación, le correspondió al magistrado de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 07).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor José Ignacio Morales Arriaga, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el

presunto incumplimiento del artículo 5, inciso primero, literal f de la Ley 1163 de 2007.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil o a su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, arriagaabogados@hotmail.com.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00186-00

Actor: José Ignacio Morales Arriaga

Acción de cumplimiento

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: HUGO ENRÍQUE JIMÉNEZ LUQUEZ
Demandado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Hugo Enrique Jiménez Luquez contra la Nación – Ministerio del Interior, la Alcaldía de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Hugo Enrique Jiménez Luquez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio del Interior, la Alcaldía de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), con el fin de obtener el cumplimiento del Decreto 1500 de 2018¹, presuntamente infringido, con ocasión de la construcción, adecuación y mejoramiento de un Ecoparque en el Río Guatapurí, definido por dicho Decreto como territorio ancestral.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento el conocimiento de la demanda referida al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial

¹ “Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: Hugo Enrique Jiménez Luquez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 17 de enero de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio del Interior y la Corporación Autónoma del Cesar (Corpocesar) son del orden Nacional y que el domicilio de la parte actora en el asunto es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** los documentos a través de los cuales la demandada Nación – Ministerio del interior se constituyó en renuencia, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: Hugo Enrique Jiménez Luquez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el accionante allega un escrito del 22 de diciembre de 2022², dirigido al Ministerio del Interior, no aporta la constancia del envío de dicha comunicación al accionado, ni cualquier otro documento a través del cual acredite su renuencia en el cumplimiento del Decreto 1500 de 2018.

2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² PDF 02, págs. 17 a 23 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202300151-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	ANGELICA ALEXANDRA GUTIERREZ GALVIS – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**¹ la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 2347 de 28 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Angelica Alexandra Gutiérrez Galvis, en el cargo de Primera Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante la República de Kenia.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: “(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**” y en este caso concreto el cargo de primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Notifíquese personalmente este auto a la señora Angelica Alexandra Gutiérrez Galvis, persona cuyo nombramiento como Primera Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante la República de Kenia, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Angelica Alexandra Gutiérrez Galvis, en el cargo de Primera Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante la República de Kenia.

4.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

5.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00142-00
Demandante: FANTASY FLOWERS S.A.S. Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Nicolás Muñoz Escobar, como apoderado de las sociedades FANTASY FLOWERS S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO FC FANTASY FLOWERS cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., HATLEE COLOMBIA S.A.S. Y PILONDO S.A.S., con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 24 de enero de 2022, en la plataforma de demandas en línea, el señor Nicolás Muñoz Escobar actuando en calidad de apoderado judicial de las sociedades FANTASY FLOWERS S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO FC FANTASY FLOWERS cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., HATLEE COLOMBIA S.A.S. Y PILONDO S.A.S., demandó en ejercicio de la acción

de cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (archivo 46).

2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 43); quien mediante auto del 25 de enero de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 44).

3) Una vez realizado el reparto en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 45).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil pertenece al orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"**. (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que la demanda fue acompañada con derechos de petición de fecha 7 de septiembre de 2021 (archivos 14 y 15), del 18 de noviembre de 2021 (archivo 17) del 22 de noviembre de 2021 (archivo 41) y del 27 de enero de 2022 (archivos 19 y 42) en los que si bien se menciona el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, no se solicitó el cumplimiento de las

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

normas acusadas como incumplidas en sí, por el contrario, invocó la norma alegada pero para petitionar la cancelación de las afectaciones por causa de una obra de utilidad pública e interés social sobre los inmuebles de las distintas sociedades, así:

"(...)

(...) por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglamentado por la ley 1755 de 2015, solicito a ustedes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989, procedan a la mayor brevedad al levantamiento de la afectación por causa de una obra pública utilidad pública (sic) e interés social, que pesan sobre los siguientes inmuebles de propiedad de la sociedad que represento, conforme se acredita con la copia de certificados de tradición y libertad que se adjuntan, solicitud que se hace con ocasión de que las mismas fueron registradas hace más de seis (6) años: (...)"

Nótese cómo la anterior petición –que guarda similitud con las demás peticiones allegadas al proceso-, invoca las normas en que se fundamenta su petición, sin embargo, más allá de solicitar su cumplimiento, realiza una serie de peticiones específicas tendientes a levantar o cancelar las afectaciones por causa de una obra de utilidad pública e interés social, de los inmuebles de propiedad de las sociedades que fungen como demandantes.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en renuencia a las entidades; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita, era obtener por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cancelación de la inscripción de la afectación por causa de una obra de utilidad pública e interés social a los inmuebles de propiedad de las sociedades demandantes.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Nicolás Muñoz Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00142-00

Actor: Fantasy Flowers S.A.S.

Acción de cumplimiento

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202300055-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	GILLIAN MAGHMUD GALINDO – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, **admítese en primera instancia**¹ la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Gillian Maghmud Galindo, en el cargo de Ministra Consejera de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **primera instancia**: "(...) **7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:** (...) **"c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;"** y en este caso concreto el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **asesor**.

global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica de la señora Gillian Maghmud Galindo, persona a la que se impugna su nombramiento como Ministra Consejera de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Gillian Maghmud Galindo, persona cuyo nombramiento como Ministra Consejera de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a

partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Gillian Maghmud Galindo, en el cargo de Ministra Consejera de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España.

5.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

7.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmele** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202300019-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**¹ la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Karen Natalia Carvajal Gómez, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: "(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**" y en este caso concreto el cargo de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica de la señora Karen Natalia Carvajal Gómez, persona a la que se impugna su nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Karen Natalia Carvajal Gómez, persona cuyo nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a

correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Karen Natalia Carvajal Gómez, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

5.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

7.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202201591-00
Demandante: ARMANDO PALAU ALDANA
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante en ejercicio de la acción popular señala que la ejecución de la Licencia Ambiental para la Construcción y Operación de la Estación de Guardacostas en el Parque Nacional Natural Gorgona, la Isla Ciencia, trasgrede la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación consagrada en el artículo 8º de la Carta Fundamental, viola el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica prescrito en el artículo 79 de nuestra Constitución Política; y vulnera el manejo estatal de los recursos naturales, para garantizar su conservación así como la prevención de los factores de deterioro ambiental dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte, que, la parte actora al parecer pretende que se haga control de legalidad de la Resolución 1730 del 2015 "*Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones*", proferida por la Autoridad Nacional del Licencias Ambientales, lo cual debe ser debatido mediante la acción de nulidad. En

consecuencia, la parte actora **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer.

De igual manera, se advierte que el actor popular no indicó el derecho o los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados o amenazados, razón por la cual **deberá indicar** los mismos de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se advierte que la parte demandante **deberá indicar** los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que los mismos no fueron descritos en la demanda.

Asimismo, en el escrito de la demanda el Despacho observa que no se estableció un capítulo de pretensiones con el que se indique concretamente lo pretendido por parte de del actor popular a través del presente medio de control, en consecuencia, la parte actora **deberá precisar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La parte demandante **deberá indicar** la autoridad pública presuntamente responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, supuestamente responsables de la amenaza o el agravio de los mismos de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Sumado a lo anterior, la parte demandante **deberá acreditar** que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien solicita medida cautelar de urgencia, en la sustentación se limita a indicar que se ordene la suspensión de la ejecución de la licencia ambiental, y al respecto, Despacho no considera urgente adoptar una medida cautelar sobre un acto administrativo expedido en el año 2015, en el caso sometido a examen.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se hace urgente la adopción de una medida cautelar, el actor **deberá acreditar** que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-1591-00
Actor: Armando Palau Aldana
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01587-00
Demandante: FABIÁN AGUDELO ECHAVARRÍA
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Fabián Agudelo Echavarría contra la Defensoría del Pueblo.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Fabián Agudelo Echavarría demandó a la Defensoría del Pueblo, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

2) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quien mediante auto del 11 de enero de 2023, inadmitió la acción y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido que aportara los documentos mediante el cual constituyó en renuencia a las autoridades accionada, junto con su correspondiente constancia de radicación.

3) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 11 de enero de 2023, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 18 del mismo mes y año y finalizó el día 11 de enero de 2023.

Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 11 de noviembre del presente año.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Rechazase** la demanda presentada por el señor Fabián Agudelo Echavarría

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01536-00
Demandantes: JOSÉ FIBER LEÓN BERMUDEZ
**Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS**
**Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO**
**Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL
MEDIO DE CONTROL**

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor José Fiber León Bermúdez, en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda; el Departamento Nacional de Planeación; el Congreso de la República; el Senado de la República; la Cámara de Representantes y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al grupo actor por el cobro de la Sobretasa a la electricidad establecido en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2.019, la cual fue declarada inexecutable por la Sentencia C- 504 de 2.020 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1) Por auto del 15 de diciembre de 2022 (documento 05 expediente electrónico), se inadmitió la demandada y se ordenó a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52

de la Ley 472 de 1998, puesto que la parte demandante, señala que el grupo afectado se constituye por un número plural de personas naturales y jurídicas usuarias del servicio de energía eléctrica de los estratos 4, 5 y 6, los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del territorio nacional y que se encuentran identificados en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se observa que la parte actora señala que solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que oficiara a las empresas comercializadoras que llevaron a cabo el recaudo de la sobretasa durante su vigencia, con la finalidad de que identificara de manera individualizada a las personas naturales y jurídicas a las cuales le hubieren realizado el cobro y recaudo de la sobretasa, frente a lo cual se pudieron identificar los siguientes:

A. Por parte de la Empresa Air-E S.A. E.S.P., según respuesta remitida, informó que realizó cobro y recaudo de un total de 167.061 (...)

B. Por su parte, la Empresa Distribuidora del Pacífica S.A. E.S.P. indicó que el cobro y recaudo de la sobretasa lo llevó a cabo a un total de 51.167 usuarios, mientras este tuvo vigencia (...)"

Es del caso advertir que en los cuadros que relaciona la parte actora de manera general se indican los usuarios a los cuales se les efectuó el cobro de la sobretasa de electricidad, por parte de la empresa Air-E S.A. E.S.P. y Distribuidora del Pacífica S.A. E.S.P.

En ese orden, se tiene que no está plenamente identificado el grupo en condiciones uniformes ya que en los criterios de identificación se indica un grupo (constituido por un número plural de personas naturales y jurídicas usuarias del servicio de energía eléctrica de los estratos 4, 5 y 6, los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del territorio nacional y que se encuentran identificados en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019) y un subgrupo que según lo indicado en la demanda está integrado por cada uno de los usuarios del servicio público de energía eléctrica en el territorio nacional, específicamente, a los de estratos 4, 5 y 6, comerciales e industriales y no regulados de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019.

Asimismo, la parte actora indica que hace parte del grupo accionante el señor José Faiber León Bermúdez, quien confirió poder para iniciar la presente acción, por cuanto fue afectado por el cobro de la sobretasa a la electricidad, en razón a su condición como arrendatario de la residencia ubicada en la Calle 34 Nro. 98B – 35, Apartamento 203 Torre 11 del Conjunto Residencial Gualanday Plaza de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Así las cosas, para el Despacho la identificación del grupo resulta ser ambigua y abstracta ya que no se precisa cómo se integra el grupo respecto de cada uno de los usuarios del servicio público de energía eléctrica de los estratos 4, 5 y 6; los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica, que son sujetos del pago de la sobretasa a la electricidad contemplada en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, así como tampoco se exponen los elementos o criterios objetivos concretos y específicos para poder determinar las personas integrantes del supuesto grupo y subgrupo.

Delimitar debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, puesto que la parte actora señala que presenta

la demanda con el fin de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a este grupo por el cobro de la Sobretasa a la electricidad establecido en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, la cual fue declarada inexecutable por la Sentencia C- 504 de 2020 de la Corte Constitucional.

Allegar el poder otorgado por el señor José Faiber León Bermúdez y por los demás integrantes del grupo actor, toda vez que revisados los anexos de la demanda los mismos no fueron allegados al expediente. Señalar la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472 de 1998. (Negrillas del texto original).

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

2) Dentro del término concedido en el auto inadmisorio, mediante correo electrónico allegado el 23 de enero de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación (documento 06 expediente electrónico).

Frente a la causal de inadmisión consistente en delimitar debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, la parte actora señaló lo siguiente:

*"(...) Los hechos tienen lugar en todo el territorio nacional, y ocurren con ocasión de la creación de una renta nacional denominada sobretasa a la electricidad, por medio de la Ley 1955 del 2.019, la cual fue cobrada y recaudada durante la vigencia de dicha norma hasta su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional. Este lapso inicia con la entrada en vigencia de la norma citada, a saber, el día **25 de mayo de 2.019** hasta la declaratoria de inexecutable de la misma, el día **3 de diciembre de 2.020**".*

Respecto de la caducidad del medio de control de perjuicios causados a un grupo el literal *h*) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la demanda de acción de grupo deberá interponerse **dentro de los dos (2) años siguientes a la causación del daño** o dentro de los cuatro (4) meses siguientes cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y que el daño al grupo afectándolo haya causado aquel.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, establece:

"Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."

Bajo el anterior marco normativo se tiene que se consagran dos eventos para efectos de establecer el momento desde el que debe empezarse a contabilizar el término de caducidad¹, a saber: **a) A partir de la fecha en que se causó el daño** y **b) Desde que cesó la acción vulnerante causante del daño.**

En el presente asunto, la parte actora en el escrito de subsanación delimita de manera temporal la ocurrencia de los hechos señalando que el lapso inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, esto es, el **25 de mayo de 2019** hasta la declaratoria de inexecuibilidad de la misma, el día **3 de diciembre de 2020**, mediante sentencia C-504 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Como ya se dejó anotado en los numerales inmediatamente anteriores, el término de caducidad de las acciones de grupo debe empezar a contabilizarse desde los dos (2) años siguientes a la fecha en la que se causó el daño, como lo establece el literal h) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es decir, que para el caso que ocupa la atención de la Sala es desde el **25 de mayo de 2019**, fecha delimitada por el demandante, que corresponde a la expedición de la Ley 1955 de la misma anualidad, razón por la cual el término de los dos años vencía el **25 de mayo de 2021**.

Sobre la caducidad en las acciones de grupo el Consejo de Estado – Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que la demanda se instauró con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, conviene resolver la tensión normativa que se suscita entre el artículo 46 de la ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues estas disposiciones consagran la regla de caducidad de la acción de grupo que

¹ Ver sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 8 de mayo de 2003, expediente No. 200100017, Magistrado Ponente Tarsicio Cáceres Toro.

bajo el nuevo código se denomina medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo. El artículo 47 de la ley 472 de 1998 consagra: Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. **Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Conforme a lo anterior, el problema radica en que ambas disposiciones señalan un término de caducidad diferente, pues en la norma de la ley 472 de 1998, indica que es de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración. **La nueva codificación establece dos términos diferentes a saber: una genérica de 2 años**, y la relativa a las pretensiones de nulidad cuyo término es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. No obstante, se tiene que el artículo 145 del CPACA que regula el medio de control, señaló que éste se ejercería siguiendo los parámetros establecidos en la norma especial que regula la materia, esto es, la ley 472 de 1998... Resulta evidente que la otrora llamada acción de grupo, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial -472 de 1998- que regula las pretensiones populares y de grupo²."

Bajo esa directriz jurisprudencial, se tiene que, cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se **causó el daño**, tal como lo establece el literal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, los dos (2) años que tenía el grupo actor para interponer el medio de control acá intentado corrieron desde el **25 de mayo de 2019 hasta el 25 de mayo de 2021** y la demanda fue presentada el **7 de diciembre de 2022** como se observa en el

² Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, providencia del 12 de agosto de 2014, radicación No. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), actor: Yolanda Cometa y Otros, demandado: Corpoamazonía.

documento 04 correo radicación demanda – expediente electrónico, situación que lleva a concluir que, para la fecha de presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, por lo tanto, se impone rechazar la demanda de la referencia.

No obstante lo anterior, la Sala observa que la parte demandante cuando delimitó de manera temporal los hechos de la demanda, hace referencia a la fecha **3 de diciembre de 2020**, en la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden, considera la Sala que el **3 de diciembre de 2020** es la fecha de **cesación del daño**, razón por la cual sin perjuicio de lo anterior, si se tomara esta fecha para contabilizar la caducidad en el presente medio de control, se tiene que, los dos (2) años para interponer el medio de control de la referencia correrían desde la fecha antes señalada hasta el **3 de diciembre de 2022** y como quiera que la demanda fue presentada el **7 de diciembre de 2022**, en este evento también operó la caducidad.

Como quiera que, en el presente medio de control, cuando se presentó la demanda ya había operado la caducidad por sustracción de materia la Sala se abstiene de realizar un pronunciamiento respecto de las demás causales de inadmisión señaladas en el auto del 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor José Fiber León Bermúdez, en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda; el Departamento Nacional de Planeación; el Congreso de la República; el Senado de la República; la Cámara de Representantes y la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2023-01- 025 NYRD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020220106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: SANCIÓN RÉGIMEN CAMBIARIO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto interlocutorio No. 2022-09-469 de 29 de septiembre de 2022, la Sala rechazó la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control jurisdiccional, decisión contra la cual fue presentado el recurso de apelación.

En providencia de 18 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia de 24 de noviembre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, confirmó el auto de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, siendo menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en la precitada providencia

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia de 24 de noviembre de 2022

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200921-00

Demandante: NELSON RAFAEL RAMÍREZ CUELLO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El señor Nelson Rafael Ramírez Cuello interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que es nula la Resolución No. 010390 del 07 de junio de 2022 proferida por la Directora para la calidad de la educación superior ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL por vulnerar el Derecho a la Igualdad y la no Discriminación, consagrados en el artículo 13° de nuestra Constitución y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, fundamentado en los hechos antes narrados.
2. Ordénese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, proceder a convalidar el título de MÁSTER EN MEDICINA INTEGRATIVA, BIORREGULADORA Y ANTIHOMOTÓXICA, otorgado por la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA, toda vez que los títulos propios otorgados por otras Universidades españolas y convalidados por este Ministerio, han sido tramitados en idénticas circunstancias, tal como consta en el caso que cité, en relación con el Contrator General de la República CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE, a quien le convalidaron una Maestría de solo 6 meses de duración, lo que a las luces de la normatividad resulta absolutamente ilegal.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía la demanda, relacionados con la individualización de las pretensiones, el poder, los actos administrativos, sus constancias de notificación, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el concepto de violación, el canal digital de la parte demandada y la acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 16 de diciembre de 2022, con el fin de que el demandante subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 23 de enero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”

La demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de diciembre de 2022, notificado el 16 de diciembre de 2022; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 23 de enero de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Nelson Rafael Ramírez Cuello contra el Ministerio de Educación

Nacional.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020220075900
Demandante: EPS SURAMERICANA S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 2381 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el valor de la Unidad de Pago por Capitación – UPC para financiar los servicios y tecnologías de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2022.

Segunda: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL es patrimonialmente responsable por los daños que ha experimentado y habrá de experimentar EPS SURAMERICANA S.A. como consecuencia de la expedición y ejecución de la Resolución 2381 de 28 de diciembre de 2021.

Tercera: Que, también en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a repararle integralmente a EPS SURAMERICANA S.A. todos los daños que ella ha experimentado y habrá de experimentar como consecuencia de la expedición y ejecución de la Resolución 2381 de 28 de diciembre de 2021, por concepto tanto de daño emergente como de lucro cesante, por haber tenido que operar en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, durante el año 2022, con unos ingresos inferiores a los que debían haberle sido asignados, específicamente con la Unidad de Pago por Capitación.

Cuarta: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a pagar las costas del proceso.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Felipe Piquero Villegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.159.020 y T.P No. 54.572 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-025 AC

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - INCIDENTE DESACATO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00270-00
DEMANDANTE: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIDAD PARA LA
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA: Cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de
1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797
de 2003.
ASUNTO: Resuelve incidente de desacato.

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121 cdno. incidente desacato), procede la Sala a resolver sobre el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento de la sentencia No. 2021-04-58AC del 21 de abril del año 2021 modificada por la sentencia del 23 de septiembre del 2021 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA a través de apoderado, formuló acción de cumplimiento en contra del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTRO DEL TRABAJO y el DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la cual solicitó, previo los trámites del proceso, se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, al resolver de fondo el debate, se profirió la sentencia No. 2021-04-58 AC del 21 de abril de 2021 (fls. 79 a 99 cdno. No. 1) en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de cumplimiento del artículo 18 de la (sic) Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia, ORDENAR a la cartera ministerial, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, presentar al Presidente de la República, proyecto de reglamentación sobre la base de cotización para pensiones de quienes devengan mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales. (...)”.

En consecuencia, el Ministerio del Trabajo interpuso impugnación en contra de la decisión anteriormente citada, y solicitó que fuera revocada la sentencia de primera instancia ante el Consejo de Estado.

En sentencia del 23 de septiembre del 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Pedro Vanegas Gil, resolvió modificar la decisión adoptada en la sentencia de 21 de abril de 2021 por este Tribunal (fls. 119 a 131 cdno. No. 1),

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 21 de abril de 2021, así:

ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir la reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta)

A través de Auto de sustanciación No. 2021-10-415 AC del 25 de octubre del 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, decisión que fue notificada a las partes el 29 de octubre del 2021 (Doc. 35 cdno. ppal.)

II. TRÁMITE SURTIDO

Los señores JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA y SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO presentaron solicitudes de apertura de incidente de desacato, en tanto a su consideración la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO no habían dado cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto (fls. 1, 2, 4 y 5 cdno. incidente desacato).

En virtud de lo anterior, previo a resolver respecto de la verificación de cumplimiento de la orden de acción de cumplimiento, por medio de providencias

Nos. 2022-06-158 AC del 1º de junio del 2022 y 2022-09-456 AC del 13 de septiembre del mismo año (fls. 7 y 8 y 30 a 32 ibídem), ser requirió a las entidades accionadas y al demandante, con el propósito de que efectuaran pronunciamiento en torno al cumplimiento de la decisión del 23 de septiembre del 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Al respecto los apoderados judiciales de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO en escritos allegados el 11 y 14 de octubre del 2022 (42 a 60 y 67 a 70 cdno. incidente desacato), manifestaron frente al requerimiento dentro de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“(...) respecto del requerimiento sobre el informe de las actuaciones desplegadas por mi representado MINISTERIO DEL TRABAJO, "orientadas a dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta", es del caso poner en conocimiento del Señor Magistrado que en síntesis las acciones adelantadas corresponden a memoria justificativa, estudio técnico del impacto económico, proyecto de decreto y publicación del proyecto de decreto para las observaciones de la comunidad a través del Link <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>, publicación que se adelantará entre los días 10 al 12 de octubre, seguidamente se recogerán y analizarán las observaciones y de ser procedentes, se incluirán en el proyecto de decreto, para pasar a la suscripción del decreto y finalmente a su publicación, por lo que se espera concluido el trámite completo a lo sumo en quince días hábiles.

Para los efectos probatorios a los que haya lugar y como sustento de lo informado se anexan los mencionados documentos: memoria justificativa en nueve (9) folios estudio técnico del impacto económico elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en nueve (9) folios y, proyecto de decreto en cinco (5) folios.

(...)

“(...) Sin perjuicio de lo anterior, de manera atenta informo a su señoría sobre las actuaciones "orientadas a dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta", por parte del Ministerio del Trabajo, y de otras entidades concernidas en el tema, que es la entidad encargada de elaborar proyecto de Decreto para la posterior firma del señor presidente de la República.

Según la información otorgada por el ministerio del Trabajo, para el cumplimiento de la referida sentencia, existen la memoria justificativa, el estudio técnico del impacto económico, el proyecto de decreto y la publicación del proyecto de decreto para las observaciones de la comunidad, que se surtió entre el 10 y el 12 de octubre pasados, a través del Link: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe->

en-la-construccion-de-normatividad, publicación que se adelantó entre los días 10 al 12 de octubre; el 13 y 14 de octubre se están revisando y contestando las observaciones que la ciudadanía hizo al proyecto de decreto, y una vez finalizada dicha etapa, de ser procedentes, se incluirán en el proyecto de decreto las observaciones pertinentes, para luego suscribir el decreto y publicarlo, de manera que son ya pocos días para culminar el trámite, lo que se calcula por el Ministerio del Trabajo en 15 días hábiles, que en su intervención adjuntó todos los documentos pertinentes, por lo que me abstengo de volverlos a enviar, para evitar la duplicidad en el archivo.” (Negrillas adicionales)

Las entidades obligadas a dar cumplimiento a la orden adoptada en sentencia del 23 de septiembre del 2021, por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Pedro Vanegas Gil (fls. 119 a 131 cdno. No. 1), aducen expresamente que a mediados del mes de octubre del presente año (2022), se encontraban elaborando el proyecto de decreto que reglamentara el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 y evacuando las correspondientes observaciones de la comunidad, sin embargo el mismo, no ha sido suscrito y expedido en legal forma.

La orden adoptada por el Consejo de Estado, que se ordenó obedecer y cumplir en providencia notificada a las partes el 29 de octubre del 2021, consistió en ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, **dentro de los seis meses siguientes, procedieran a expedir la reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003.**

En consecuencia, el término otorgado para la expedición de la reglamentación citada por parte de las entidades requeridas venció el 29 de abril del 2022, no obstante lo anterior, a la fecha de la presente providencia no obra prueba del cumplimiento por parte de las entidades del Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo, por lo que es viable dar apertura al trámite de incidente por desacato.

De las anteriores justificaciones, se advierte que en primer lugar que, la orden adoptada fue emitida para el cumplimiento dentro del término del Gobierno 2018-2022, ya que se debió atender en el mes de octubre del año 2021; no obstante, es la actual administración la que emite los informes en virtud del cumplimiento de la citada decisión.

Debido a lo anterior y ante la ausencia de elementos probatorios que demostraran el cumplimiento de la orden impartida, se dio apertura al trámite incidental de desacato mediante auto interlocutorio No. 2022-11-585AC del 21 de noviembre del 2022 (fls. 90 a 93 vltos. cdno. incidente desacato) en contra del señor Presidente de la República y el señor Ministro de Trabajo, a quienes se le requirió para que se manifestaran frente a los hechos relatados por la parte incidentante.

Dando alcance al precitado proveído, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA mediante apoderada en escrito radicado el 29 de noviembre del 2022 (fls. 95 al 99 cdno. incidente de desacato), en igual sentido el MINISTERIO DEL TRABAJO allegó memorial el 30 de noviembre del 2022 (fls. 100 a 118 ibídem), allegaron copia de la **RESOLUCIÓN NO. 2322 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022** *Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral.*

Por su parte, los accionante e incidentante guardaron silencio respecto del trámite de desacato.

No habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La facultad para imponer sanciones por desacato a las decisiones adoptadas por el juez se derivan de la Constitución Política, como respuesta a los deberes de la presiona y el ciudadano, particularmente en lo que se refiere a colaborar para el buen funcionamiento de la administración justicia así como acatar la Constitución y las Leyes y respetar y obedecer a las autoridades, aunado a que el intérprete judicial está obligado a garantizar el normal desarrollo de los procesos a su cargo en virtud del interés general que reviste su labor.

Adicionalmente, no es posible que se conceda el desistimiento de este trámite incidental como quiera que la facultad disciplinaria no solo se ejerce por impulso del directamente interesado sin que, como se explicó previamente, el juez tiene el deber de verificar el cumplimiento de sus decisiones.

La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de cumplimiento, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. Legitimación.

Existe legitimación del peticionario como quiera que el fallo accedió a las pretensiones de la demanda formulada por el señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA ordenando a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL TRABAJO que, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de las providencias que resolvieron de fondo, “(...) expedir la reglamentación sobre la

base de cotización para pensiones de quienes devengan mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales. (...)”.

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si en el presente trámite se ha cumplido el fallo No. 2021-04-58AC del 21 de abril del año 2021 modificado por la sentencia del 23 de septiembre del 2021 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, y lugar a imponer sanción y adoptar las medidas para su cumplimiento.

4. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad, para decidir si hay lugar a continuar o terminar el presente trámite incidental.

4.1 La naturaleza, características y objeto del desacato.

El incidente de desacato de sentencias de cumplimiento, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada; no obstante, con fundamento en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada.

Particularmente, en sede de acción de cumplimiento, la Ley 399 de 1997 dispone lo siguiente:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

(...)

Artículo 29º.- Desacato. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”*

Así las cosas, se tiene que la obligación primordial del juez de tutela es hacer cumplir íntegramente la orden judicial; precisamente para ello el ordenamiento jurídico dota al interprete judicial de la potestad disciplinaria. Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: ‘7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia’. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que ‘Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades’.

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

‘El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses’.

En el mismo sentido la Corporación ha dicho: ‘Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

‘Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....’.

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que ‘el incidente de desacato’ no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial’. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”

En esa medida la facultad para imponer sanciones por desacato a las decisiones adoptadas por el juez se derivan de la Constitución Política, como respuesta a los deberes de la presiona y el ciudadano, particularmente en lo que se refiere a colaborar para el buen funcionamiento de la administración justicia así como acatar la Constitución y las Leyes y respetar y obedecer a las autoridades, aunado a que el intérprete judicial está obligado a garantizar el normal desarrollo de los procesos a su cargo en virtud del interés general que reviste su labor.

Adicionalmente, no es posible que se conceda el desistimiento de este trámite incidental como quiera que la facultad disciplinaria no solo se ejerce por impulso del directamente interesado sin que, como se explicó previamente, el juez tiene el deber de verificar el cumplimiento de sus decisiones.

4.2 Análisis de la orden impartida, su cumplimiento y de la responsabilidad subjetiva.

Mediante sentencia No. 2021-04-58AC del 21 de abril del año 2021 modificada el 23 de septiembre del 2021 por la Sección Quinta del Consejo de Estado se accedió a las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Samuel José Ramírez Poveda relativa al cumplimiento de reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, norma que a su tenor reza:

“Ley 100 de 1993

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se crean otras disposiciones.

(...) Artículo 18. BASE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mínimo.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.” (Subrayas fuera del texto original)

Como se evidencia, la norma describe: i) la base para efectuar cálculos de cotización para trabajadores del sector público y privado, precisando como regla general un máximo de 25 salarios mínimos mensuales vigentes y ii) como excepción a esta regla general, en el rango que va entre los veinticinco (25) y los cuarenta y cinco (45) salarios mínimos, dispone que hay lugar a cotizaciones sobre bases salariales superiores a los veinticinco (25) salarios mínimos, para garantizar pensiones que en todo caso no podrían exceder de veinticinco (25) salarios mínimos, circunstancia que no ha sido objeto de reglamentación a la fecha.

En cumplimiento de la orden impartida por esta Subsección, modificada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la Presidencia de la República y el

Ministerio de Trabajo allegaron la **RESOLUCIÓN NO. 2322 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022** *Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el párrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral (fls. 97 a 99 y 112 a 115 cdno. incidente desacato)*

La citada Resolución 2322 del 2022, estableció lo siguiente:

“(…) Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, introdujo una prohibición para que no existan pensiones menores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y a su vez, en su párrafo 1º, estableció que, a partir del 31 de julio de 2010, no podrían causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública.

Que el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, fijó nuevas reglas para calcular el ingreso base de cotización, para lo cual, dispuso que el salario base de cotización, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos es el salario mensual, estableciendo, además, la regla general del límite al ingreso base de cotización para ambos regímenes de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en efecto, dicho articulado señala que cuando se devengue mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

(…) Que el Decreto 1359 de 1993 establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de estas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara.

(…) Que actualmente la cotización de los Congresistas se encuentra definida en el artículo 2.2.4.9.7. del Decreto 1833 de 2016, en el 25,5% del ingreso que por todo concepto reciba el Congresista, sin límite, del cual aporta el 25% y el Congreso de la República el 75%, sin que la pensión pueda superar los 25 salarios mínimos legales mensuales.

Que el artículo 28 del Decreto 104 de 1994 establece lo siguiente: "A los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se les reconocerán las pensiones teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas legales vigentes".

(…) Que, en virtud de las normas anteriores, el límite que se fija en el párrafo 2 de artículo 2.2.3.1.7 del presente decreto, no es aplicable a los Congresistas y Magistrados asimilados que pertenezcan al régimen de transición o se encuentren afiliados al régimen general de pensiones, para quienes la base de cotización continuará siendo la señalada en los artículos 2.2.4.9.7. y 2.2.4.9.10. del Decreto 1833 de 2016.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 510 de 2003, que reglamentó parcialmente el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, el cual, en su artículo 3°, actualmente contenido en el artículo 2.2.3.1.7. del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, estableciendo que la base de cotización a este será como mínimo, en todos los casos, de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo de 2003.

Que de acuerdo con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C078 de 2017, el establecimiento del límite de cotización máxima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes"(...) es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la sostenibilidad financiera, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites a las pensiones más altas para no generar un gasto desproporcionado para el erario, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores. En este sentido, si se respeta el acceso a la pensión en condiciones de proporcionalidad entre el IBC y el monto de la prestación no hay una lesión del derecho, sino la imposibilidad de acceder a un beneficio traducido en un mayor valor que eventualmente puede ser garantizado mediante regulación expresa atendiendo al principio de progresividad (...)"

Que adicionalmente, en la mencionada sentencia, el alto tribunal señala que "(...) la lectura sistemática de la norma permite concluir que la misma no prohíbe que el Gobierno Nacional mediante una nueva reglamentación aumente el IBC para cotizar entre 25 y 45 SMLMV, lo cual admitiría el acceso a la mesada pensional/ de hasta 25SMLMV, escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema".

(...) Que como se indica en el Acto Legislativo 01 de 2005, el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social Integral como principio constitucional y, en consecuencia, cualquier modificación legal o reglamentaria del mismo debe estar acorde con las condiciones macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que, conforme con los supuestos macroeconómicos contenidos en el documento elaborado por la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa que el crecimiento real promedio de la economía colombiana entre el 2000 y el 2022, ha sido de 3,7%.

Que, de los cálculos efectuados por parte de la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicados por el Ministerio del Trabajo, se evidencia que el gasto fiscal en pensiones, para el año 2021, fue del 3.6% del PIB.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Que la presente norma deberá quedar incorporada en el Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones, en los términos que a continuación se señalan.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del párrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016. *Adiciónese el párrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7. del Decreto 1833 de 2016, por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.7. Límites a la base de cotización a partir de marzo de 2003. *La base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al sistema de seguridad social en salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

La base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del sistema general de seguridad social en salud.

Parágrafo 1. *Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del párrafo primero del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia el ingreso que efectivamente perciba manifestando la fuente de sus recursos.*

Parágrafo 2. *El límite de la base de cotización del sistema general de seguridad social integral será como máximo de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando: i) el crecimiento real de la economía colombiana sea superior al 4% durante al menos las últimas tres vigencias fiscales; y ii) el gasto fiscal en pensiones sea inferior a 2 puntos porcentuales del PIB".*

Artículo 2. Vigencia. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente, el artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016. (...)"*

Conforme a lo anterior, revisado el objeto y la motivación de la Resolución 2322 del 2022 emitida por el Gobierno Nacional y suscrita por los MINISTERIOS DE HACIENDA, DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y DEL TRABAJO, se puede concluir que se llevaron a cabo todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo No. 2021-04-58AC del 21 de abril del año 2021 modificado por la sentencia del 23 de septiembre del 2021 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en lo relacionado con la reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, sobre la base de cotización para pensiones de quienes devengan mensualmente más de

veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, se ha cumplido con el objeto de la decisión de cumplimiento de la referencia y actualmente no existen fundamentos para imponerse la sanción correspondiente no habiéndose demostrado una conducta arbitraria y negligente por parte de los funcionarios, es decir, responsabilidad subjetiva, no hay lugar a imponer sanción.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los señores PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRO DE TRABAJO, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor Samuel José Ramírez Poveda y a las entidades demandadas por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200427-00

Demandante: ANA IRENE BÁEZ DE BÁEZ

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

La señora Ana Irene Báez de Báez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“1.Declarar nula la resolución 000279 de 2021, hasta que se resuelva el proceso de pertenencia número 11001310303820180008600 que cursa en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá mientras se le reconoce la USUCAPION de la Señora ANA IRENE BAEZ DE BAEZ, ejercida sobre el predio de la Av 1 de mayo 72-89 MJ de la ciudad de Bogotá, ya que dicha demanda de pertenencia, se impetro y los poseedores han realizado ininterrumpidamente el ejercicio de propiedad de un terreno sobre el cual los demandados, renunciaron a la tenencia y propiedad desde hace más de 40 años.

2.Con dicha declaración de nulidad, solicito se Ordene al IDU Proyecto Metro, imponer medidas cautelares de embargo de los dineros prometidos en pago a la Asociación pro vivienda de Trabajadores mediante la resolución 000279 de 2021, hasta que se resuelvan el proceso de pertenencia número 11001310303820180008600 que cursa en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá.

3.Declarar nula la resolución 000279 de 2021 al no considerar que el terreno de mayor extensión, también contiene como identificación el folio de matrícula inmobiliaria 50S-313923, pues al desconocer dicho folio de matrícula, desconoce varias pertenencias ejercidas sobre el predio ubicado en el triángulo entre la Av. 1 de mayo con la avenida Boyacá, donde se encuentra el predio de menor extensión número 72-89 MJ de la ciudad de Bogotá, sobre el cual mis representados, están aclarando su propiedad mediante proceso de pertenencia número 11001310303820180008600 que cursa en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá. Por lo tanto, solicito se le ordene al IDU reconocer las pertenencias que se asocien al folio de matrícula inmobiliaria 50S-313923, especialmente cuando existen cientos de sentencias de pertenencia adjudicadas a dicho folio de matrícula, inclusive el IDU en esta misma compra de terrenos, le compro pertenencias declaradas a poseedores a los que le fue concedida la pertenencia sobre el globo de matrícula 50S-313923 y sin embargo, no quiere reconocer la pertenencia que está adelantando mi cliente sobre la avenida 1 de mayo 72 -89, que pertenece a dicho globo de mayor extensión de sentencias de pertenencia adjudicadas a dicho folio de matrícula, inclusive el IDU en esta misma compra de terrenos, le compro pertenencias declaradas a poseedores a los que le

fue concedida la pertenencia sobre el globo de matrícula 50S-313923 y sin embargo, no quiere reconocer la pertenencia que está adelantando mi cliente sobre la avenida 1 de mayo 72 -89, que pertenece a dicho globo de mayor extensión.

4.Subsidiariamente, solicito se declare parcialmente nula la resolución 00279 de 2021 emitida por DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO PROYECTO METRO, en virtud de la existencia de un acuerdo entre las partes del cual tiene pleno conocimiento el IDU y la Asociación, ordenándole así al Instituto, que constituya título pagadero a ANA IRENE BAEZ DE BAEZ, por el 85% del valor del terreno quedando equivalente a (\$104.812.140), así el 15% restante para la mencionada Asociación Pro vivienda der Trabajadores.

5.De la misma manera, subsidiariamente solicito se declare la suspensión temporal del cumplimiento de la resolución00279 de 2021 emitida por DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO PROYECTO METRO, hasta que se resuelvan el proceso de pertenencia número 2018-316 que cursa en el juzgado 9 civil del circuito de Bogotá.

6.En concordancia a la anterior declaración de la suspensión temporal del cumplimiento dela resolución00279 de 2021 emitida por DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO PROYECTO METRO, hasta que se resuelvan el proceso de pertenencia número 2018-316 que cursa en el juzgado 9 civil del circuito de Bogotá, se solicita que se impongan medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que se ofrecieron entregar a la mencionada Asociación pro vivienda de Trabajadores, para que no pueda disponer de dichos dineros por la propiedad de los terrenos, hasta que no sean resueltas las pertenencias que se están adelantando actualmente.”

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía, relacionados con el contenido de la demanda, los actos administrativos, las constancias de notificación de estos, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, los anexos de la demanda y el poder.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 11 de enero de 2023, con el fin de que el demandante subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 25 de enero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) Se *inadmitirá la demanda que*

*carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***

La demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de diciembre de 2022, notificado el 11 de enero de 2023; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 25 de enero de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Ana Irene Báez de Báez contra el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000201700923-00

Demandante: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PATRIMONIO DE REMANENTES DE CAPRECOM

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en providencia de 11 de agosto de 2021 (Fls. 3 a 6 cuaderno conflicto de jurisdicciones), mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el sentido de declarar que el juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el siguiente sentido.

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo entre jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, conocer el proceso iniciado por Fresenius Medical Care Colombia S.A. en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. -, de acuerdo con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente CJU-411 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales interesados en este trámite".

En firme la presente decisión, se ordena ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Otro asunto

Advierte el Despacho que el presente medio de control se tramita en medio físico, sin embargo, en el One Drive existe una carpeta electrónica, sin que allí esté digitalizado en forma completa el expediente, por lo tanto, para mejor organización, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera eliminar el archivo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201500831 - 00

Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES

Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

El 25 de abril de 2022 el Consejo Nacional Electoral (CNE) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 28 de mayo de 2021, proferida por este Tribunal.

Después de resolver varias solicitudes de adición y aclaración formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por el Consejo Nacional Electoral; así como sobre los efectos procesales del deceso del apoderado del grupo actor; el 4 de mayo de 2022 el Despacho sustanciador profirió auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación de la sentencia.

El CNE, por su parte, interpuso recurso de reposición contra la decisión del 4 de mayo de 2022.

Para resolver se,

Considera

El Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de reposición por considerar que existe un “error al referenciar el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 (...) concerniente a las acciones populares” pese a que debió referirse al “artículo 67 de la Ley 472 de 1998, incluido en el Título III referente al proceso en las acciones de grupo, el que indica lo pertinente a los recursos en contra de la sentencia.”.

Por tal motivo, pidió que “se reponga en su fundamento normativo (Artículo 67 de la Ley 472 de 1998), el auto de fecha 4 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”.

Como se advierte, el argumento del CNE no corresponde a un recurso de reposición, pues no pretende que se cambie la decisión adoptada por este Despacho, sino que se corrija un error puramente aritmético (error de digitación), motivo por el cual no se repondrá la decisión, pero sí se corregirá el error en que se incurrió (artículo 286, Código General del Proceso).

En el auto proferido el 4 de mayo de 2022, se dijo.

“De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo **37** de la Ley 472 de 1998, CONCÉDESE el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional Electoral contra la sentencia de 28 de mayo de 2021.”.

Sin embargo, la denominación correcta del artículo de la Ley 472 de 1998 que se menciona es **67**, razón por la cual se corregirá el error advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 4 de mayo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el error advertido en la providencia de 4 de mayo de 2022, en la página única, párrafo 1, el cual quedará así.

“De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo **67** de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional Electoral contra la sentencia de 28 de mayo de 2021.”.

TERCERO.- En firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 150012333000201700510-01

Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE CAPRECOM.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en providencia de 7 de septiembre de 2022 (Fls. 120 a 126), mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el sentido de declarar que el juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el siguiente sentido.

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asumir el conocimiento sobre el fondo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ESE Hospital Regional de Miraflores, en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA) en su calidad de agente liquidador de la Caja de Previsión de Comunicaciones (CAPRECOM EICE en liquidación), de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente CJU-1688 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá".

En firme la presente decisión, se ordena ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Otros asuntos

Observa el Despacho un memorial allegado el 17 de enero de 2023, mediante el cual el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes, PAR, CAPRECOM LIQUIDADADO, renunció al poder conferido (Fls. 143 a 147 cuaderno No. 1).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Jorge Merlano Matiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 438.405 y T.P. No.

19.417 del C. S. de la J.

Se reconoce personería a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821 y T.P. N° 212.712 del C.S.J, para que actúe en representación judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes, PAR, CAPRECOM LIQUIDADO, conforme al poder otorgado (Fl. 140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.